



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2017-00841-00.
DEMANDANTE: CINDY DAYANA SANCHEZ TORRES.
DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ TIQUE.

San José de Cúcuta, 23 FEB 2024

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se le manifiesta que la figura de dación en pago constituye un modo de extinguir obligaciones, y a su vez es un acto dispositivo, voluntario y consensual por lo tanto en sentir de este Despacho no se requiere autorización alguna para celebrar dicho contrato.

Al revisar lo actuado a la fecha no existe solicitud de embargo de remante alguno hasta la fecha de hoy 23-02-2024.

Finalmente una vez aportada la minuta contentiva de la dación en pago siempre y cuando la misma reúna las exigencias legales se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2018-00907-00
DEMANDANTE: YOLANDA GIRALDO SANCHEZ
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Superado el termino del emplazamiento de las personas indeterminadas, procede esta judicatura a designar curador ad litem que represente a los indeterminados en la presente actuación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P., en consecuencia, se designa para tal fin a la abogada **MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.670.862 y T.P. No. 342.659, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico, MONICAMANOSALVA-93@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogada **MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA**, como curador ad – litem de los indeterminados, remítase la respectiva notificación al correo MONICAMANOSALVA-93@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4003-006-2019-01067-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0,00% DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int. Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	1.500.000,00			1.500.000,00
21/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	10	1.500.000,00	10.743		1.510.743,26
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	1.500.000,00	32.151		1.542.893,86
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	1.500.000,00	32.180		1.575.074,16
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	1.500.000,00	32.121		1.607.195,06
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	1.500.000,00	32.091		1.639.286,26
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	1.500.000,00	32.151		1.671.436,87
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	1.500.000,00	32.151		1.703.587,47
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	1.500.000,00	31.824		1.735.411,02
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	1.500.000,00	31.724		1.767.135,31
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	1.500.000,00	31.545		1.798.680,75
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	1.500.000,00	31.336		1.830.017,25
1/02/2020	30/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	1.500.000,00	31.764		1.861.781,25
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	1.500.000,00	31.605		1.893.386,33
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	1.500.000,00	31.217		1.924.603,30
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	1.500.000,00	30.468		1.955.070,81
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	1.500.000,00	30.357		1.985.428,07
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	1.500.000,00	30.357		2.015.785,33
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	1.500.000,00	30.618		2.046.403,06
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	1.500.000,00	30.708		2.077.110,83
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	1.500.000,00	30.317		2.107.427,98
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	1.500.000,00	29.935		2.137.363,44
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	1.500.000,00	29.361		2.166.724,41
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	1.500.000,00	29.149		2.195.873,14
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	1.500.000,00	29.482		2.225.355,25
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	1.500.000,00	29.290		2.254.645,51
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	1.500.000,00	29.139		2.283.784,12
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	1.500.000,00	28.997		2.312.781,03
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	1.500.000,00	28.987		2.341.767,82
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	1.500.000,00	28.936		2.370.703,97
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	1.500.000,00	29.027		2.399.731,25
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	1.500.000,00	28.956		2.428.687,66
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	1.500.000,00	28.784		2.457.471,76
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	1.500.000,00	29.078		2.486.549,66
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	1.500.000,00	29.361		2.515.910,63
1/01/2022	30/01/2022	17,66	26,49%	1,98%	30	1.500.000,00	29.664		2.545.574,27
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	1.500.000,00	30.628		2.576.202,00
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	1.500.000,00	30.888		2.607.089,71
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	1.500.000,00	31.754		2.638.843,78
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	1.500.000,00	32.733		2.671.577,21
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	1.500.000,00	33.745		2.705.322,32
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	1.500.000,00	35.031		2.740.353,31
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	1.500.000,00	36.382		2.776.735,27
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	1.500.000,00	38.223		2.814.958,50
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	1.500.000,00	39.797		2.854.755,61
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	1.500.000,00	41.428		2.896.183,23
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	1.500.000,00	43.989		2.940.171,73
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	1.500.000,00	45.616		2.985.787,97
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	1.500.000,00	47.412		3.033.199,83
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	1.500.000,00	48.288		3.081.487,74
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	1.500.000,00	49.018		3.130.505,94
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	1.500.000,00	47.536		3.178.042,02
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	1.500.000,00	46.852		3.224.893,53
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	1.500.000,00	46.316		3.271.209,30
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	1.500.000,00	45.499		3.316.708,61
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	1.500.000,00	44.524		3.361.232,73
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	1.500.000,00	42.470		3.403.703,20
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	1.500.000,00	41.066		3.444.769,08
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	1.500.000,00	40.396		3.485.164,70
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	1.500.000,00	37.967	929.982,00	2.593.149,79
1/02/2024	23/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	23	1.500.000,00	29.101	929.981,00	1.692.269,62
						1.500.000,00	2.052.232,62	1.859.963,00	1.692.269,62

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

1.500.000,00
2.052.232,62
0,00
0,00
1.859.963,00

TOTAL

1.692.269,62


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

23 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO ROJAS PEÑARANDA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (fecha desde la cual se deben cobrar intereses de mora no concuerda el mandamiento de pago con la liquidación presentada) y además no se aplicaron los dineros que hasta la fecha se han descontado al demandado; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al

artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 23 de Febrero de 2024, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA y NUEVE PESOS CON 62/100(\$1.692.269,62).**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se dispone por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judicial existentes en el proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas de conformidad con el artículo y hasta cubrir el total de la obligación aquí cobrada de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

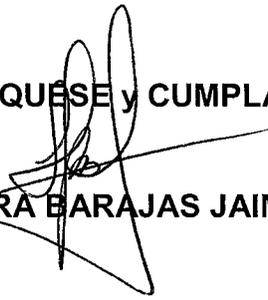
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 23 de Enero de 2024, la suma de la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA y NUEVE PESOS CON 62/100(\$1.692.269,62).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: DECLARATIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00894-00
DEMANDANTE: COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.
DEMANDADO: YUEL ANDREY PINEDA PRATO y ELMER NIVALDO PINEDA TORRES.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso de mínima cuantía, adelantado por la sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, contra los señores **ELMER NIVALDO PINEDA TORRES** y **YUEL ANDREY PINEDA PRATO**, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda adiado el 26 de octubre de 2022.

En principio sería del caso procederse a negar el recurso de apelación en vista de que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía, lo que, lo convierte en un proceso de única instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9° ibidem.

Sin embargo, al estudiarse los memoriales y documentos presentados por el señor apoderado judicial de la parte actora durante toda la actuación, en los cuales, siempre ha insistido en que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no ejecutivo, se observa entre las pruebas presentadas que el vehículo de **placa RLY-571**, ingresó a PARQUEADEROS C.C.B. de la sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, llevado por integrantes de la Policía Nacional en obediencia de orden judicial de embargo, emanada del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no existiendo ninguna relación comercial directa entre la parte demandante y la parte demandada; razón por la cual, el apoderado judicial de la parte actora debió proceder a presentar demanda de carácter civil en busca de que la autoridad civil en proceso ordinario declare que los demandados le deben cancelar a la sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, la suma de dinero que aquellos le estarían adeudando.

Así las cosas, observando que se realizó una incorrecta adecuación de la demanda presentada, para tramitarse como proceso ejecutivo y esta actuación conllevó al rechazo de la demanda, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., que prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz, razón por la cual, se procederá a adecuar la demanda al proceso declarativo, como inicialmente se presentó y se tramitará por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, se observa que dentro del término que tenía el apoderado judicial de la parte actora para subsanar la demanda, allegó el poder para actuar en representación de la sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como demandante, razón, por la que podemos concluir que, por sustracción de materia desaparecieron las causales de inadmisión señaladas por el Despacho en su ocasión; en estas condiciones se deberá dejar sin efectos procesales el auto que rechazó la presente demanda adiado el 26 de octubre de 2022, y como consecuencia de todo lo anteriormente indicado, se procederá a admitir la demanda adecuada al proceso declarativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos procesales el auto que rechazó la presente demanda fechado el 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda Declarativa de **mínima cuantía**, propuesta por la sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **ELMER NIVALDO PINEDA TORRES** y **YUEL ANDREY PINEDA PRATO**.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal sumario, comprendido en el artículo 390 y siguientes del Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, quien al contestar o proponer excepciones, las deberá enviar al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$19'800.000,00) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado JONATHAN MAURICIO HERRERA MORENO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOVENO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2023-00918-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 23 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **TIGERS JOB LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**

En atención al escrito y anexos presentado por las parte se dispone tener por notificado por conducta concluyente a **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**

Atendiendo el escrito presentado por los representante legales de TIGERS JOB LTDA como demandante y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. como demandada, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. de conformidad con el artículo 301 del C.G.P..

SEGUNDO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION(Acuerdo de Pago)**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **TIGERS JOB LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo consignado en el acuerdo de pago suscrito por las partes, de los depósitos judiciales existentes hacer entrega a la parte demandante **TIGERS JOB LTDA** identificada con el NIT. 834000922-1 la suma de \$47.000.000,00.

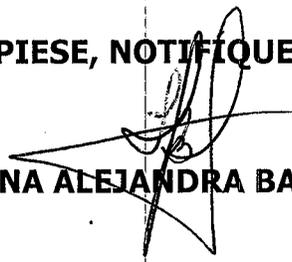
El excedente deberá ser entregado a la parte demandada **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.** identificada con el NIT.900884122-8 siempre y cuando no exista solicitud de remanente alguno lo que deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01109-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CAROLINA MONROY

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 07TransitoLosPatiosAllegaAnotacionDeEmbargo.pdf, el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, informa que, dio cumplimiento a la orden judicial de embargo del vehículo (Motocicleta) de placa: IMQ40G, marca: HONDA, modelo:2023, y ordeno inscribir la medida cautelar de embargo, retención y secuestro en la información del vehículo de placa IMQ40G, en la plataforma de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, y nuevamente, al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que procedan a la retención del vehículo (camioneta) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Placa: IMQ40G**, Marca: HONDA, Línea: CB125F E3, Modelo: 2023, Motor No.: JA25E-4916479, Chasis No.: 9FMJA2597PF012815, Color: AZUL, Placa: IMQ40G, denunciado como de propiedad de la demandada, señora **MARIA CAROLINA MONROY**, identificada con C.C. N° 1.093.738.707.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

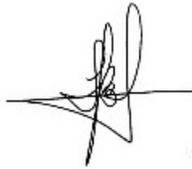
PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, y nuevamente, al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló

en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**